

modalidades determinadas por los órganos competentes de las asambleas. La jurisdicción administrativa será competente para conocer de todos los litigios de orden individual relativos a estos funcionarios, y decidirá en función de los principios generales del Derecho y de las garantías

fundamentales reconocidas a todos los funcionarios civiles y militares del Estado por el artículo 34 de la Constitución.»

La presente Ley será ejecutada como Ley del Estado.

París, 13 de julio de 1983.

2. Ley núm. 84/16, de 11 de enero de 1984, sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública del Estado

La Asamblea Nacional y el Senado han deliberado,

La Asamblea Nacional ha adoptado,

El Presidente de la República promulga la ley cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1

La presente Ley constituye el Título II del Estatuto general de los funcionarios del Estado y de las colectividades territoriales.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 2

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las personas que, regidas por las disposiciones del artículo 1 del Título I del Estatuto general, hayan sido nombradas para un puesto permanente a tiempo completo y titularizados en un grado de la jerarquía de las administraciones centrales del Estado, de los servicios periféricos que dependen de éstas o de los organismos autónomos del Estado.

Artículo 3

Los puestos permanentes del Estado y de los organismos autónomos del Estado enumerados más adelante no estarán sometidos a la regla enunciada en el artículo 2.º del Título I del Estatuto general:

1.º Los puestos superiores cuyo nombramiento corresponde al Gobierno, en aplicación del artículo 25 del presente título.

2.º Los puestos de ciertos organismos autónomos que figuran, por razón del carácter particular de las misiones que les están encomendadas, en una lista establecida por Decreto en Consejo de Estado tras informe del Consejo superior de la función pública.

3.º Los puestos o categorías de puestos de ciertas instituciones administrativas especializadas del Estado dotados por Ley de un estatuto particular que garantice el libre ejercicio de su misión; la lista de estas instituciones y categorías de puestos se fijará por Decreto en Consejo de Estado.

4.º Los puestos de los centros hospitalarios y universitarios ocupados por personal médico o científico sometido a la Ordenanza número 58/1373, de 30 de diciembre de 1958.

5.º Los puestos ocupados por personal afiliado a regímenes de jubi-

lación establecidos en aplicación del Decreto de 4 de septiembre de 1965 relativo al régimen de pensiones de los trabajadores de organismos autónomos industriales del Estado, del artículo L-426-1 del Código de la Aviación Civil y del Código de las Pensiones de jubilación de los marinos.

6.º Los puestos ocupados por los directores de internado y vigilantes del externado de los establecimientos de enseñanza.

La sustitución de funcionarios que ocupan puestos del Estado y de los organismos autónomos mencionados en el artículo 3.º del Título I del Estatuto general deberán ser cubiertos con otros funcionarios, en la medida en que correspondan a necesidades previsibles y permanentes.

Artículo 4

Como derogación del principio enunciado en el artículo 3 del Título I del Estatuto general, podrán crearse puestos de agentes contratados en el presupuesto de cada Ministerio o establecimiento cuando la naturaleza de las funciones o las necesidades de los servicios lo justifiquen, especialmente cuando no exista un cuerpo de funcionarios capaz de desarrollar esas funciones o cuando se trate de funciones recientemente asumidas por la Administración, o que requieran conocimientos técnicos altamente especializados.

Los agentes serán reclutados para estos puestos mediante contratos de una duración máxima de tres años, renovables una vez por el mismo plazo.

Artículo 5

Como derogación del principio enunciado por el artículo 3 del Título I del Estatuto general, los puestos

permanentes a tiempo completo de profesor-investigador de los centros, de enseñanza superior y de investigación, podrán ser ocupados por personal asociado o invitado que no tenga el estatuto de funcionario.

Artículo 6

Las funciones que correspondan a una necesidad permanente y precisen de un servicio a tiempo parcial serán desempeñadas por funcionarios eventuales contratados.

Las funciones que correspondan a una necesidad de temporada u ocasional serán desempeñadas por funcionarios contractuales cuando no puedan serlo por funcionarios de carrera.

Artículo 7

El Decreto que fije las disposiciones generales aplicables a los funcionarios de empleo del Estado contratados en las condiciones definidas en los artículos 4 y 6 de la presente Ley será adoptado en Consejo de Estado, tras informe del Consejo superior de la función pública del Estado. Comprenderá especialmente, habida cuenta de la especialidad de las condiciones de empleo de los funcionarios eventuales, las normas de protección social que sean equivalentes a las que disfrutaban los funcionarios, salvo en lo que respecta a los regímenes del seguro de enfermedad y del seguro de vejez.

Además, un Decreto en Consejo de Estado, dictado tras informe de los comités técnicos paritarios afectados, fijará para cada Ministerio u organismo autónomo las categorías de puestos de trabajo que pueden ser creados respectivamente en aplicación de los artículos 4.º y 6.º, así como las modalidades de su provisión.

La aplicación de este Decreto será objeto de un informe anual a los comités técnicos paritarios afectados en el que se precise principalmente el número de puestos cubiertos en el marco de dicho Decreto.

El Decreto mencionado en el primer párrafo será objeto de una revisión trienal según el mismo procedimiento, a fin de tener en cuenta los cuerpos que pueden haber sido creados para asumir las funciones mencionadas en el artículo tercero.

Artículo 8

Las modalidades de aplicación de las disposiciones de la presente Ley serán fijadas por Decretos en Consejo de Estado. Estos Decretos serán adoptados por el Consejo de Ministros cuando afecten a cuerpos destinados a ocupar puestos para los cuales es preciso el acuerdo del Consejo de Ministros, así como para los cuerpos mencionados en el primer párrafo del artículo 2.º de la Ordenanza número 58/1136, de 28 de noviembre de 1958, sobre nombramientos para empleos civiles y militares del Estado.

Artículo 9

En todo caso, la ley fijará las normas que garanticen la independencia de los miembros de los tribunales administrativos.

Artículo 10

En lo que se refiere a los funcionarios de los cuerpos reclutados por la Escuela Nacional de Administración, de los cuerpos de enseñantes y del personal de investigación, de los cuerpos técnicos, sus estatutos particulares, que adoptarán la forma indicada en el artículo 8, citado, podrán derogar algunas disposiciones del Es-

tatuto general que no se correspondían con las necesidades propias de estos cuerpos o a las misiones que sus miembros deban desempeñar; se precisará informe del Consejo superior de la función pública del Estado, regulado en el artículo 13 siguiente.

Artículo 11

Los magistrados del Tribunal de Cuentas y de las Salas regionales de Cuentas son y seguirán siendo inamovibles.

CAPITULO II

Organismos consultivos

Artículo 12

Los organismos consultivos que aseguran la participación de los funcionarios del Estado, definida en el artículo 9 del Título I del Estatuto general, son: el Consejo superior de la función pública, las comisiones administrativas paritarias, los comités técnicos paritarios y los comités de higiene y de seguridad.

Artículo 13

El Consejo superior de la función pública, que conocerá de las cuestiones de orden general que afecten a la función pública del Estado, será presidido por el Primer Ministro. Es el órgano superior de recursos en materia disciplinaria, de ascensos en la carrera y en caso de cese por insuficiencia profesional. Comprende, en igual número, representantes de la Administración y representantes de las organizaciones sindicales de funcionarios.

Artículo 14

En cada cuerpo de funcionarios existirán una o varias comisiones administrativas paritarias compuestas

por representantes de la Administración y del personal en igual número.

Los miembros que representen al personal en el seno de estas comisiones serán elegidos mediante representación proporcional. Las listas de candidatos serán presentadas por las organizaciones sindicales.

Estas comisiones serán consultadas sobre las decisiones individuales que afecten a los miembros del cuerpo.

Artículo 15

En todas las administraciones del Estado y en todos los organismos autónomos del Estado que no tengan carácter industrial o comercial se establecerán uno o varios comités técnicos paritarios. Estos comités conocerán de los problemas relativos a la organización y funcionamiento de los servicios y de los proyectos de estatutos particulares. Comprenderán, en igual número, representantes de las organizaciones sindicales de funcionarios y de la Administración.

Artículo 16

Se establecerá en cada departamento ministerial o grupo de departamentos ministeriales un comité central de higiene y seguridad y, eventualmente, comités de higiene y seguridad locales o especiales.

Artículo 17

Un decreto en Consejo de Estado determinará, en aplicación de los artículos 9 y 23 del Título primero del Estatuto general, y de los artículos 13, 14, 15 y 16 aquí citados, la competencia del Consejo superior de la función pública, de las comisiones administrativas paritarias, de los comités técnicos paritarios y de los comités de higiene y seguridad. Fijará además la composición, organización

y funcionamiento de estos organismos así como las modalidades de designación de sus miembros.

Artículo 18

Una comisión mixta paritaria que comprenderá miembros del Consejo superior de la función pública del Estado y del Consejo superior de la función pública territorial, será presidida por el Primer Ministro o, por delegación de éste, bien por el Ministro encargado de la función pública, bien por el Ministro encargado de las colectividades territoriales.

Comprenderá paritariamente:

1.º Representantes de los funcionarios del Estado y, en número igual, representantes de los funcionarios de las colectividades territoriales.

2.º Representantes del Estado y, en número igual, representantes de las colectividades territoriales.

Esta Comisión será consultada a petición del Gobierno, de un tercio de los miembros del Consejo superior de la función pública del Estado, o de un tercio de los miembros del Consejo superior de la función pública territorial, sobre los proyectos de Decreto que fijen el estatuto particular de los cuerpos de Funcionarios del Estado o de las colectividades territoriales, cuando estos cuerpos sean comparables, así como sobre toda cuestión de carácter general que afecte a la vez a los funcionarios del Estado y a los funcionarios territoriales.

La Comisión mixta será informada de las condiciones generales de aplicación de los procedimientos de cambio de cuerpo establecidos entre la función pública del Estado y la función pública territorial. Podrá proponer toda medida que tienda a favorecer el equilibrio del movimiento del

personal, categoría por categoría, entre estas funciones públicas. Redactará un informe anual en el que hará el balance del movimiento registrado entre cuerpos.

Las disposiciones relativas a la organización, al funcionamiento y a la designación de los miembros de la comisión mixta paritaria serán fijadas por Decreto en Consejo de Estado.

La Comisión aprobará su reglamento de régimen interior.

CAPITULO III

Acceso a la función pública

Artículo 19

Los funcionarios serán seleccionados mediante oposiciones organizadas según una o ambas de las modalidades siguientes:

1.º Oposiciones libres abiertas a todos los candidatos que presenten determinados títulos o que hayan realizado determinados estudios.

2.º Oposiciones reservadas a funcionarios del Estado y, en las condiciones previstas por sus estatutos particulares, a los empleados del Estado y a los funcionarios y empleados de las colectividades territoriales, de los organismos autónomos y de organizaciones internacionales que estén en activo y que hayan desempeñado durante un cierto tiempo funciones públicas y, en su caso, recibido determinada formación.

Para la aplicación de este artículo los servicios prestados en organizaciones internacionales intergubernamentales se equiparan a los servicios públicos.

Artículo 20

Cada oposición dará como resultado una lista que clasifique por orden de mérito a los candidatos que han

sido declarados aptos por el Tribunal.

El Tribunal podrá publicar, por el mismo orden, una lista complementaria a fin de permitir la sustitución de los candidatos inscritos sobre la lista principal que no pudieran ser nombrados o, eventualmente, proveer las vacantes que surjan en el intervalo entre dos convocatorias de oposiciones.

Para cada cuerpo, el número de puestos a cubrir por el nombramiento de candidatos inscritos sobre la lista complementaria no podrá exceder de un porcentaje del número de puestos ofrecidos en la oposición fijado por Decreto.

La validez de la lista complementaria terminará automáticamente en la fecha de convocatoria de nuevas pruebas selectivas, y lo más tarde un año después de la fecha en que se publicó la lista complementaria.

Los nombramientos se llevarán a cabo según el orden de inscripción en la lista principal o en la lista complementaria.

El Tribunal podrá, si es necesario y para cualquiera de las pruebas, constituir grupos especiales de examinadores. Sin embargo, a fin de asegurar la igualdad de todos los candidatos, el Tribunal llevará a cabo, si fuese necesario, la perecuación de las notas atribuidas por cada grupo de examinadores y se reservará la deliberación final.

Artículo 21

Para ciertos cuerpos cuya lista será establecida por decreto en Consejo de Estado, tras informe del Consejo superior de la función pública del Estado y de los comités técnicos paritarios, podrá preverse una selección o sistema de ingreso distinto para los hombres y para las mujeres si la per-

tenencia a uno u otro sexo constituye una condición determinante para el ejercicio de las funciones que estén llamados a desempeñar los miembros de estos cuerpos. Las modalidades de dicha selección serán fijadas tras informe de los comités técnicos paritarios.

Además, cuando existan pruebas físicas para el ingreso en un cuerpo de funcionarios, se establecerán pruebas y notas diferentes en función del sexo de los candidatos, tras informe de los comités técnicos paritarios competentes.

El Gobierno depositará cada dos años en la mesa del Parlamento un informe, redactado tras dictamen del Consejo superior de la función pública del Estado y del Consejo superior de la función pública territorial, en el que establezca el balance de medidas adoptadas para garantizar, a todos los niveles de la jerarquía, el respeto del principio de igualdad de sexos en la función pública del Estado y en la función pública territorial. El Gobierno revisará, a la vista de las conclusiones de este informe, las disposiciones derogatorias evocadas en el artículo 6.º del Título I del Estatuto general.

El informe contendrá indicaciones sobre la aplicación de este principio a los puestos y al personal del Estado, de las colectividades territoriales y de los organismos autónomos citados en el artículo 1.º del Título primero del Estatuto general.

Artículo 22

Por derogación al artículo 19 antes indicado, los funcionarios podrán ingresar sin oposición en los casos siguientes:

a) En aplicación de la legislación sobre puestos y funciones reservadas.

b) En el momento de la creación del cuerpo.

c) Para el reclutamiento de funcionarios de las categorías C y D, cuando su estatuto particular así lo establezca.

d) En aplicación del procedimiento de cambio de cuerpo definido en el artículo 14 del Título I del Estatuto general.

Artículo 23

Por cada cinco nombramientos llevados a cabo en cada uno de los cuerpos seleccionados por la Escuela Nacional de Administración, podrá efectuarse un nombramiento entre candidatos admitidos a una oposición o prueba selectiva abiertos al personal que justifique el ejercicio durante ocho años de una o varias de las funciones siguientes:

1.º Miembro no parlamentario de un consejo regional o de un consejo general, alcalde, y en los municipios de más de diez mil habitantes, adjunto al alcalde.

2.º Miembro elegido de un órgano nacional o local de administración o de dirección de una de las organizaciones sindicales de asalariados o de no asalariados consideradas como las más representativas en el ámbito nacional.

3.º Miembro elegido del consejo de administración de una asociación de utilidad pública o de una sociedad, unión o federación sujeta a las disposiciones del Código de mutualidades, miembro del Consejo de administración de un organismo regional o local encargado de la gestión de un régimen de prestaciones sociales.

No podrán tenerse en cuenta más de un sólo período para cada una de las funciones arriba indicadas.

La duración de las funciones citadas no podrá ser tenida en cuenta

más que si los interesados no ostentaban, cuando las ejercían, la condición de funcionario o empleado público.

La lista de personas admitidas para concurrir por esta vía será fijada por el ministro encargado de la función pública tras informe de una comisión presidida por un consejero de Estado.

Los nombramientos se llevarán a cabo en cada uno de los cuerpos a elección de los interesados, según el orden que establezca una lista al término de la formación dispensada por la Escuela Nacional de Administración.

Las condiciones de aplicación del presente artículo serán fijadas por Decreto en Consejo de Estado.

Artículo 24

Los estatutos particulares de ciertos cuerpos que figuren en una lista fijada por Decreto en Consejo de Estado podrán autorizar, por derogación de las disposiciones del presente capítulo y según las modalidades que establezcan, el ingreso directo de los funcionarios de categoría A o de los funcionarios internacionales en activo en una organización internacional intergubernamental encargados de funciones equivalentes a las confiadas a los funcionarios de categoría A en los puestos superiores de dichos cuerpos.

Artículo 25

Un Decreto en Consejo de Estado determinará, para cada administración y servicio, los puestos de nivel superior que podrán ser provistos discrecionalmente por el Gobierno.

El nombramiento de no funcionarios para estos puestos no supondrá su titularización en un puesto de la administración o en un servicio.

Los nombramientos para los puestos mencionados en el párrafo primero del presente artículo serán revocables tanto si se refieren a funcionarios como a no funcionarios.

Artículo 26

A fin de favorecer la promoción interna, los estatutos particulares fijarán una proporción de los puestos susceptibles de ser propuestos al personal que pertenezca ya a la administración u organización internacional, no solo por vía de concurso, según las modalidades definidas en el número 2 del artículo 19 anterior, sino también mediante el nombramiento de funcionarios según una u otra de las modalidades siguientes:

1.º Examen profesional

2.º Lista de aptitud fijada tras informe de la comisión administrativa paritaria del cuerpo en que se ingresa.

Artículo 27

Los límites de edad superiores fijados para el acceso a los grados y puestos públicos que están regulados por las disposiciones del presente capítulo no afectarán a los declarados minusválidos por la comisión prevista en el artículo L-323-11 del Código de Trabajo y cuya incapacidad haya sido declarada compatible, por esta comisión, con el ejercicio de la función correspondiente.

Los candidatos que dejen de ser considerados minusválidos podrán disfrutar de un retraso de los límites de edad igual a la duración de los tratamientos seguidos como minusválidos. Esta duración no podrá exceder los cinco años.

Artículo 28

Las decisiones en materia de nombramientos, ascensos de grado y jubilaciones deberán ser publicadas se-

gún las modalidades fijadas por un Decreto en Consejo de Estado.

CAPITULO IV

Estructura de las carreras

Artículo 29

Los funcionarios pertenecerán a cuerpos que comprenderán uno o varios grados y serán clasificados según su nivel de selección en categorías.

Estos cuerpos agruparán a los funcionarios sometidos al mismo estatuto particular y que puedan ostentar el mismo grado.

Se repartirán en cuatro categorías designadas en orden jerárquico decreciente por las letras A, B, C y D.

Los estatutos particulares clasificarán a cada cuerpo en una de estas categorías.

Artículo 30

La jerarquía de grados dentro de cada cuerpo, el número de escalones dentro de cada grado, así como las reglas de ascenso de un escalón a otro y de un grado a otro superior serán fijadas por los estatutos de cada cuerpo.

Artículo 31

La clase será asimilada al grado cuando se adquiriera según el procedimiento fijado para el paso de un grado a otro.

CAPITULO V

Situaciones

Artículo 32

Todo funcionario puede hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- 1.ª En servicio activo, a tiempo completo o a tiempo parcial
- 2.ª En excedencia.
- 3.ª Supernumerario.
- 4.ª En excedencia voluntaria.
- 5.ª Servicio nacional.
- 6.ª Permiso familiar.

SECCION 1.ª SERVICIO ACTIVO

Subsección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 33

El servicio activo es la situación del funcionario que, titular de un grado, ejerce efectivamente las funciones de uno de los puestos que corresponden a dicho grado.

El funcionario que se beneficie de un permiso por ejercicio de un cargo sindical se considerará en situación de servicio activo.

Artículo 34

El funcionario en servicio activo tendrá derecho:

1.º A un permiso anual con sueldo cuya duración será fijada por Decreto en Consejo de Estado.

2.º A licencias por enfermedad cuya duración acumulada podrá alcanzar un año durante un período de doce meses consecutivos en caso de enfermedad, debidamente constatada, que imposibilite al interesado para el desempeño de sus funciones. Este conservará la intergridad de su sueldo durante los tres primeros meses y la mitad durante los nueve meses siguientes. El funcionario conservará además sus derechos a la totalidad de las retribuciones suplementarias por cargas familiares y a la indemnización de residencia.

Sin embargo, si la enfermedad proviene de una de las causas excepcio-

nales previstas en el artículo L-27 del Código de las pensiones civiles y militares de jubilación o de un accidente sobrevenido en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, conservará la integridad de su sueldo hasta que esté en condiciones de volver al servicio o hasta que sea jubilado. Tendrá derecho además al reembolso de los honorarios médicos y de los gastos que le haya causado la enfermedad o el accidente.

3.º Licencias de larga enfermedad de una duración máxima de tres años en los casos en los que se constate que la enfermedad imposibilita al interesado para ejercer sus funciones, hace necesarios un tratamiento y cuidados prolongados y además presenta un carácter invalidante y de gravedad confirmada. El funcionario conservará la integridad de su sueldo durante un año y será reducido a la mitad durante los dos años siguientes. El interesado conservará además sus derechos a la totalidad de sus retribuciones suplementarias para cargas familiares y a la indemnización de residencia.

El funcionario que se beneficie de una licencia de larga enfermedad no se podrá beneficiar de otra licencia del mismo tipo si antes no ha vuelto a ejercer sus funciones durante un año.

4.º A una licencia de larga duración en caso de tuberculosis, enfermedad mental, afección cancerosa o poliomielítica, de tres años con todo el sueldo y de dos años a medio sueldo. El funcionario conservará sus derechos a la totalidad de sus retribuciones suplementarias por cargas de familia y a la indemnización de residencia.

Si la enfermedad que dé derecho a una licencia de larga duración se ha contraído en el ejercicio de sus fun-

ciones, los períodos fijados anteriormente serán respectivamente reconducidos a cinco y tres años.

Salvo en el caso en que al funcionario no le pueda ser concedida una licencia de larga enfermedad con sueldo completo, la licencia de larga duración no se concederá más que al término de un período remunerado a sueldo completo de una licencia de larga enfermedad.

Este período se reputará como un período de licencia de larga duración concedido por la misma afección. Toda licencia atribuida a continuación por esta afección será una licencia de larga duración.

A petición del interesado, la Administración tendrá la facultad, tras el informe del comité médico, de prolongar la licencia de larga enfermedad al funcionario que pueda tener derecho a la concesión de una licencia de larga duración.

5.º A la licencia por maternidad, o por adopción, con sueldo, de una duración igual a la prevista por la legislación de la Seguridad Social.

6.º Al permiso de formación profesional.

7.º Al permiso para formación sindical con sueldo, de una duración máxima de doce días laborables por año.

8.º El funcionario en servicio activo que tenga menos de veinticinco años y desee participar en las actividades de organizaciones de la juventud y de educación popular, en federaciones y asociaciones deportivas legalmente constituidas, destinadas a favorecer la preparación, la formación o el perfeccionamiento de sus cuadros dirigentes y animadores, tendrá derecho, a petición propia, a un permiso no remunerado de seis días laborables por año, que podrá ser tomado en una o dos veces, a elección

del beneficiario. La duración del permiso se asimilará a un período de servicio efectivo. No podrá ser imputada sobre la duración de las vacaciones anuales. Este permiso no puede acumularse con el que está previsto en el número 7 del presente artículo más que si totaliza doce días laborales en un mismo año.

Artículo 35

Por Decreto en Consejo de Estado se fijarán las modalidades de los diferentes regímenes de licencia y permiso y se determinarán sus efectos sobre la situación administrativa de los funcionarios. Fijarán igualmente las modalidades de organización y funcionamiento de los comités médicos competentes en materia de licencia por enfermedad, de larga enfermedad y de larga duración. Determinarán además las obligaciones a las cuales los funcionarios que se beneficien de las licencias previstas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 34 deberán someterse a fin de permitir el otorgamiento de estas licencias y, por otra parte, de restablecer su salud, so pena de reducción o suspensión del sueldo que les había sido mantenido.

Artículo 36

Para la aplicación del párrafo cuarto del artículo 12 del Título I del Estatuto general, en caso de supresión del empleo, el funcionario será afectado a un puesto de su cuerpo de origen, según las necesidades, provisoriamente fuera de plantilla.

Artículo 37

Los funcionarios titulares en servicio activo o excedentes que ocupen un puesto que cause pensión en el régimen general de la pensión podrán, a petición propia y a reserva de las

necesidades del servicio, ser autorizados a desempeñar un servicio a tiempo parcial que no podrá ser inferior a la mitad del tiempo en las condiciones definidas por un Decreto en Consejo de Estado. Este Decreto podrá excluir del beneficio del trabajo a tiempo parcial a los funcionarios titulares o de carrera de ciertos grados o que ocupen ciertos puestos o ejerzan determinadas funciones.

En cada departamento ministerial se procederá globalmente a la compensación del tiempo de trabajo perdido por causa de las autorizaciones mencionadas en el párrafo precedente mediante el reclutamiento de funcionarios de carrera.

El Gobierno presentará un informe al Parlamento cada dos años, elaborado tras el informe del Consejo superior de la función pública del Estado, estableciendo el balance sobre la aplicación de las disposiciones relativas al tiempo parcial en los puestos contemplados por la presente Ley.

Artículo 38

Al término de un período de trabajo en tiempo parcial, los funcionarios tendrán derecho a desempeñar a tiempo completo su puesto o, a falta de éste, otro puesto conforme a su estatuto.

Para la determinación de los derechos al ascenso, a la promoción y a la formación, los períodos de trabajo a tiempo parcial serán asimilados a períodos a tiempo completo.

Artículo 39

Los funcionarios autorizados a desempeñar un período de servicio a tiempo parcial serán excluidos del beneficio de los párrafos 2 y 3 del artículo 3.º así como de los párrafos 4,

5 y 6 del artículo 7.º del Decreto de 29 de octubre de 1936, relativo a la compatibilidad de pensiones de jubilación, de remuneraciones y de puestos, ya que los servicios a tiempo parcial se considerarán como tiempo completo, a los efectos de aplicarles las reglas establecidas en el Título II del mencionado Decreto.

Artículo 40

Los funcionarios autorizados a trabajar a tiempo parcial percibirán una fracción de su sueldo, de la indemnización de residencia y de las primas o indemnizaciones de toda naturaleza que le corresponda tanto al grado como al escalón en que estén situados y al puesto que desempeñen. Esta fracción será igual a la relación entre la duración semanal del servicio efectuado y la duración resultante de las obligaciones semanales del servicio reglamentariamente fijadas para los empleados del mismo grado que ejerzan sus funciones a tiempo completo en la administración o servicio correspondiente.

Sin embargo, en el caso de servicios que representen el 80 por 100 o el 90 por 100 del tiempo completo, esta fracción será igual a las seis séptimas partes o a las treinta y dos treinta y cinco partes del sueldo, de las primas y de las indemnizaciones mencionadas en el párrafo precedente.

Los funcionarios autorizados a trabajar a tiempo parcial percibirán, en su caso, las indemnizaciones por gastos de desplazamiento. El suplemento familiar del sueldo no podrá ser superior al montante mínimo concedido a los funcionarios que trabajan a tiempo completo y que tengan el mismo número de hijos a su cargo.

Subsección 2.ª Comisión de servicio

Artículo 41

La puesta a disposición es la situación del funcionario que permanece en su puesto de origen, se le considera ocupando su puesto, continúa percibiendo la remuneración correspondiente, pero desempeña sus servicios en otra administración que no sea la suya. No podrá tener lugar más que en caso de necesidades del servicio, con el acuerdo del funcionario y en beneficio de una administración del Estado o de un organismo autónomo del Estado. El interesado deberá desempeñar funciones de un nivel jerárquico comparable a los que ejercía en su administración de origen. La comisión de servicio no será posible más que si no existe ninguna plaza presupuestaria correspondiente a la función a desempeñar que permita el nombramiento o la excedencia del mencionado funcionario. Cesará a todos los efectos cuando esta condición no se cumpla por consecuencia de la creación o porque se produzca una vacante en un puesto en la administración que se beneficiaba de esta comisión de servicio. En el caso de que se provea este puesto por vía de la excedencia, el funcionario en comisión de servicio tendría prioridad para ser enviado a este puesto.

Un Decreto en Consejo de Estado fijará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 42

La comisión de servicio será igualmente posible en organismos de interés general.

Un Decreto en Consejo de Estado fijará los casos, las condiciones y la duración de la comisión de servicio cuando se destine a estos organismos.

Artículo 43

La aplicación de las disposiciones de los artículos 41 y 42 será objeto de un informe anual a los comités técnicos paritarios afectados precisando el número de funcionarios en comisión de servicio en otras administraciones u organismos de interés general.

Artículo 44

Los organismos de carácter asociativo y que desarrollen misiones de interés general, en especial los organismos de caza y pesca, podrán disfrutar, a petición propia, para el desarrollo de sus misiones, de la comisión de servicios o de la excedencia de funcionarios del Estado y de los municipios o de los organismos autónomos.

Estos funcionarios quedarán bajo la autoridad directa del Presidente electo de estos organismos.

Las condiciones y modalidades de aplicación del presente artículo se fijarán por Decreto en Consejo de Estado.

SECCION 2.ª EXCEDENCIA

Artículo 45

La excedencia es la situación del funcionario situado fuera de su cuerpo de origen, pero que continúa gozando en este cuerpo de sus derechos a la promoción y a la jubilación.

Será declarada a petición del funcionario o de en el caso la comisión administrativa paritaria será obligatoriamente consultada.

La excedencia será de corta y de larga duración.

Será revocable.

El funcionario en excedencia estará sometido a las reglas que rigen la función que desempeña por efecto de su excedencia, a excepción de las dis-

posiciones de los artículos L.122-3-5, L.122-3-8 y L.122-9 del Código del Trabajo o de toda disposición legislativa, reglamentaria o convencional que prevea el pago de indemnizaciones de licenciamiento o de fin de carrera.

El funcionario excedente puesto a disposición de su administración de origen por causa distinta a la falta de servicio, y que no pueda ser reintegrado en su cuerpo de origen por falta de puesto vacante, seguirá siendo remunerado por el organismo de excedencia hasta su reintegración en su administración de origen.

A la expiración de su excedencia, el funcionario será obligatoriamente reintegrado en su cuerpo de origen.

Sin embargo, podrá ser reintegrado en el cuerpo en el que estaba en la situación de excedencia en las condiciones previstas en el estatuto particular de este cuerpo.

Artículo 46

El funcionario en excedencia no podrá, salvo en el caso de que la excedencia haya sido declarada para servir en organismos internacionales o para ejercer una función pública electiva, estar afiliado al régimen de jubilación propio de la función en la cual está prestando servicio, ni adquirir a dicho título cualesquiera derechos a función o prestaciones, so pena de suspender la pensión del Estado.

A reserva de las excepciones que fije un Decreto en Consejo de Estado, la colectividad o el organismo en el cual el funcionario está en situación de excedencia deberá pagar al Tesoro una contribución para la constitución de sus derechos a pensión. La fijación de esta pensión se hará por Decreto en Consejo de Estado.

En el caso de funcionarios excedentes, al servicio de diputados o senadores, la contribución será pagada por el diputado o senador interesado.

Artículo 47

Los funcionarios regidos por las disposiciones del Título III del Estatuto general podrán ser declarados en excedencia en los cuerpos y empleos regidos por el presente título.

Artículo 48

Un Decreto en Consejo de Estado determinará los casos, las condiciones, la duración de la excedencia, las modalidades de integración en el cuerpo en el que se pasa a prestar servicio y las de reintegración en el cuerpo de origen. Fijará también los casos en que la reintegración podrá ser declarada en situación de supernumerario.

SECCION 3.ª SUPERNUMERARIO

Artículo 49

La situación de supernumerario es aquella en que un funcionario en excedencia, tanto en una administración como en una empresa pública en un puesto que no cause pensión en el régimen general de jubilación, tanto en organismos internacionales, podrá ser declarado a petición propia para continuar sirviendo en la misma administración o empresa, o en el mismo organismo.

En esta situación el funcionario dejará de beneficiarse de sus derechos a la promoción y a la jubilación.

El funcionario supernumerario estará sometido al régimen de jubilación y estatutario que rige la función en la que está ejerciendo y desempeña sus funciones.

Un Decreto en Consejo de Estado fijará las condiciones, la duración y las modalidades de reintegración en el cuerpo de origen.

Artículo 50

Cuando un funcionario supernumerario se reintegre a su cuerpo de origen, el organismo en el que haya estado empleado deberá, si ha lugar, pagar la contribución exigible en caso de excedencia.

SECCION 4.ª EXCEDENCIA VOLUNTARIA (DISPONIBLE)

Artículo 51

La disponibilidad es la situación del funcionario que, situado fuera de su administración u organismo de origen, deje de beneficiarse en esta situación de sus derechos de promoción y jubilación.

La disponibilidad será declarada tanto a petición del interesado, tanto de oficio, a la expiración de las licencias y permisos previstos en los números 2, 3 y 4 del artículo 34. El funcionario en disponibilidad que rehuse sucesivamente tres puestos que le hayan sido propuestos a fin de su reintegración podrá ser cesado tras informe de la comisión administrativa paritaria.

Artículo 52

Un Decreto en Consejo de Estado determinará los casos y condiciones de declaración de disponibilidad, su duración, así como las modalidades de reintegración de los funcionarios interesados a la expiración del período de disponibilidad.

SECCION 5.ª SERVICIO NACIONAL

Artículo 53

El funcionario que se encuentre cumpliendo las obligaciones del servicio nacional será declarado en la situación de cumplimiento del servicio nacional.

Perderá su derecho al sueldo.

El funcionario que cumpla un período de instrucción militar será declarado en licencia con sueldo durante la duración de este período.

La situación de los funcionarios reenganchados o mantenidos en este servicio será fijada por ley.

SECCION SEXTA: PERMISO FAMILIAR

Artículo 54

El permiso familiar es la situación del funcionario que esté fuera de su administración o servicio de origen para cuidar un hijo.

En esta situación, declarada tras una licencia de maternidad o la adopción de un niño de menos de tres años, y con una duración máxima de dos años, el funcionario no adquirirá derechos de jubilación; conservará sus derechos a la promoción de escalón reducidos a la mitad, así como la condición de elector, cuando haya elecciones de representantes del personal en la comisión administrativa paritaria. A la expiración de esta licencia o permiso será reintegrado de pleno derecho, si es necesario fuera de plantilla en su administración de origen, a petición propia y a elección suya, bien en su antiguo puesto, bien en un puesto más próximo de su último lugar de trabajo o de su residencia en el momento de su reintegración.

El permiso familiar será concedido obligatoriamente, a instancia de par-

te, a la madre o al padre de familia.

Si una nueva maternidad o adopción sobreviene en el curso de este permiso familiar, ésta se prolongará por una duración máxima de dos años a contar desde el nacimiento del nuevo hijo o de la adopción, en las condiciones arriba indicadas.

El titular de un permiso familiar puede solicitar la reducción de la duración del permiso por un motivo grave.

Un Decreto en Consejo de Estado fijará las modalidades de aplicación del presente artículo.

CAPITULO VI

*Calificación, promoción, permuta, re-clasificación**Artículo 55*

La facultad de fijar las calificaciones y apreciaciones generales que expresen el valor profesional de los funcionarios se ejercerá por el jefe del servicio, según lo previsto en el artículo 17 del Título I.

Las comisiones administrativas paritarias tendrán conocimiento de las calificaciones y de las apreciaciones; a petición del interesado podrá proponerse la revisión de las calificaciones.

Un Decreto en Consejo de Estado fijará las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 56

La promoción de los funcionarios comprende el ascenso de escalón y el ascenso de grado.

Artículo 57

El ascenso de escalón tendrá lugar de manera continua de un escalón al escalón inmediatamente superior.

Estará en función, a la vez, de la antigüedad y de la capacidad de los funcionarios tal y como es definida en el artículo 16 del título primero del Estatuto general. Conllevará un aumento de sueldo.

Artículo 58

El ascenso de grado tendrá lugar, de manera continua, de un grado al grado inmediatamente superior. Podrá ser exceptuada esta regla en los casos en que el ascenso esté subordinado a una selección de personal.

El ascenso de grado podrá estar subordinado a la justificación de una duración mínima de formación profesional durante la carrera.

Salvo para los puestos dejados a la discreción del Gobierno, el ascenso de grado tendrá lugar, según las proporciones definidas en los estatutos particulares, siguiendo una o varias de las modalidades siguientes:

1.º Por elección, mediante la publicación en un cuadro anual de ascensos establecido tras informe de la comisión administrativa paritaria, por apreciación de la capacidad profesional de los funcionarios.

2.º Por medio de la inscripción en un cuadro anual de ascensos establecido tras informe de la comisión administrativa paritaria tras una selección por vía de examen profesional.

3.º Por selección efectuada exclusivamente por vía de concurso.

Los decretos que establezcan los estatutos particulares fijarán los principios y las modalidades de la selección profesional, principalmente las condiciones de grado y de escalón requeridas para participar.

Las promociones tendrán lugar en el orden del cuadro o de la lista de clasificación.

Todo funcionario que disfrute de un ascenso de grado estará obligado a aceptar el puesto que se le asigne en su nuevo grado. Bajo reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 60, su renuncia podrá suponer la exclusión del cuadro de ascenso o, en su defecto, de la lista de clasificación.

Artículo 59

El ascenso de los funcionarios que disfruten de una descarga total del servicio para el ejercicio de mandatos sindicales tendrá lugar sobre la base del ascenso medio de los funcionarios del cuerpo al que pertenezcan.

Artículo 60

La autoridad competente gestionará la movilidad de funcionarios tras informe de las comisiones administrativas paritarias.

En las administraciones de servicios en las que se fijen los cuadros periódicos de permutas, el informe de las comisiones se evaluará en el momento del establecimiento de estos cuadros.

Sin embargo, sólo las permutas que impliquen cambio de residencia o modificación de la situación del interesado serán sometidas al informe de estas comisiones.

Las adscripciones declaradas deberán tener en cuenta las solicitudes formuladas por los interesados y su situación familiar, en la medida en que sea compatible con el buen funcionamiento del servicio. Se dará prioridad, en las condiciones previstas por los estatutos particulares, a los funcionarios separados de su cónyuge por motivos profesionales y a los funcionarios minusválidos si esta condición se les ha reconocido por la Comisión prevista en el artículo 323-11 del Código del trabajo.

En el caso de que se trate de cubrir una vacante que afecte al funcionamiento del servicio y que no sea posible proveer por otro medio, incluso provisionalmente, la permuta podrá ser declarada a reserva de examen ulterior por la comisión competente.

Artículo 61

Las autoridades competentes estarán obligadas a dar a conocer al personal, desde que se produzcan, todas las vacantes sin perjuicio de las obligaciones especiales impuestas en materia de publicidad por la legislación sobre los puestos reservados.

Artículo 62

Si las posibilidades de permuta son insuficientes en su cuerpo, los funcionarios separados de su cónyuge por razones profesionales y los funcionarios reconocidos como minusválidos por la Comisión prevista en el artículo 323-11 del Código de trabajo podrán, en la medida compatible con las necesidades del servicio, teniendo en cuenta su peculiar situación, disfrutar, con prioridad, del procedimiento de cambio de cuerpo previsto en el artículo 14 del Título I del Estatuto general, de la excedencia definida en el artículo 45 y, en su caso, de la situación de comisión de servicios definida en el artículo 41, en las condiciones previstas por los estatutos particulares.

Artículo 63

Los funcionarios que sean declarados, por consecuencia de la alteración de su estado físico, incapaces para el ejercicio de sus funciones, su puesto de trabajo será adaptado a su estado físico. Cuando la adaptación del puesto de trabajo no sea posible

podrán ser reclasificados en los puestos de otro cuerpo si han sido declarados aptos para desempeñar las funciones correspondientes.

A fin de permitir esta reclasificación, el acceso a los cuerpos de nivel superior, equivalente o inferior, estará abierto a los interesados, sea cual fuere la situación en la cual se encuentren, según las modalidades establecidas en los estatutos particulares de estos cuerpos, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 26 anterior, y a pesar de los límites de edad superiores, si cumplieron las condiciones de antigüedad fijados por estos estatutos. Un Decreto en Consejo de Estado determinará las condiciones según las cuales la reclasificación, que estará supeditada a la presentación de una petición por el interesado, puede efectuarse.

Podrá procederse a la reclasificación de los funcionarios mencionados en el párrafo primero del presente artículo, por vía de excedencia en un cuerpo de nivel equivalente o inferior. Al término de un período de un año, los funcionarios excedentes en estas condiciones podrán solicitar su integración en el cuerpo en el que en ese momento prestan servicio.

CAPITULO VII

Remuneración

Artículo 64

Los funcionarios regidos por el presente título tendrán derecho a una remuneración fijada según las disposiciones del artículo 20 del Título I del Estatuto general.

Artículo 65

El funcionario que esté afectado de una invalidez que resulte de un accidente de servicio que conlleve la in-

capacidad permanente al menos del 10 por 100, o de una enfermedad profesional, podrá tener derecho a una pensión de invalidez acumulable con su sueldo, cuyo montante será fijado en la fracción del sueldo bruto mínimo de la escala mencionada en el artículo 15 del Título I del Estatuto general correspondiente al porcentaje de invalidez.

Las condiciones de atribución, así como las modalidades de concesión, de liquidación, de pago y de revisión de la pensión temporal de invalidez se fijarán en Decreto en Consejo de Estado, el cual determinará igualmente las enfermedades profesionales.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 66

Las sanciones disciplinarias estarán repartidas en cuatro grupos.

Primer grupo:

- El apercibimiento.
- La amonestación.

Segundo grupo:

- Exclusión del cuadro de ascensos.
- Descenso de un escalón.
- Suspensión temporal por una duración máxima de quince días.
- Cambio de puesto de trabajo.

Tercer grupo:

- La retrogradación.
- La suspensión temporal por una duración de seis meses a dos años.

Cuarto grupo:

- La jubilación de oficio.
- La separación del servicio.

Entre las sanciones del primer grupo, sólo la amonestación se anotará

en el expediente personal del funcionario. Se borrará automáticamente al cabo de tres años si no ha habido ninguna otra sanción en este período.

La exclusión del cuadro de ascensos podrá ser igualmente declarada a título de sanción complementaria de una de las sanciones del segundo y tercer grupos.

La suspensión temporal de funciones, que privará de toda remuneración, podrá ir acompañada de un sobreseimiento total o parcial. Este no podrá tener efecto en el caso de la suspensión temporal de funciones del tercer grupo más que en reducir la duración a menos de tres meses. La publicación de una sanción disciplinaria del segundo y tercer grupos durante un período de cinco años tras haberse pronunciado la suspensión temporal conllevará la revocación del sobreseimiento. Por el contrario, si ninguna sanción disciplinaria más que el apercibimiento o la amonestación se ha impuesto durante este mismo período contra el interesado, éste estará dispensado definitivamente del cumplimiento de la parte de la sanción que le quedase por cumplir.

Artículo 67

La potestad disciplinaria corresponderá a la autoridad investida del poder de nombramiento que lo ejercerá, tras consulta a la Comisión administrativa paritaria constituida en Consejo de disciplina, en las condiciones previstas en el artículo 19 del Título I del Estatuto general y que podrá decidir, tras informe del Consejo de disciplina, el publicar la decisión en la que se incluye la sanción y sus motivos.